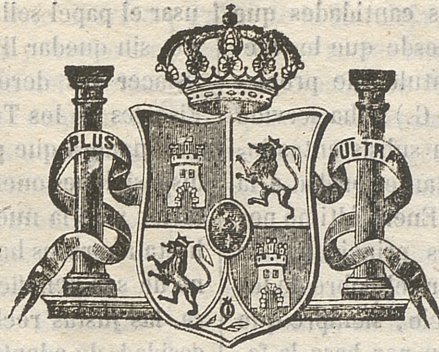
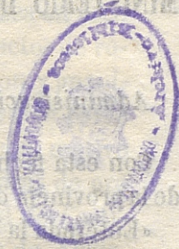


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 24 de Abril de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevada á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CENSO DE POBLACION.

Los Alcaldes de esta provincia, por sí ó por medio de persona autorizada con oficio firmado y sellado, pueden presentarse en la Secretaría de este Gobierno á recoger las cédulas que han de servir, en el día que se señalará oportunamente, para la inscripcion de todos los habitantes en los respectivos pueblos; en el concepto de que, pasado el día 30 del actual sin haberlo hecho, se remitirán á su costa por el correo ordinario.

Al propio tiempo he resuelto recordarles el cumplimiento de lo mandado en circular publicada por cabeza del Boletín oficial de 16 de este mes núm. 61. Valladolid 23 de Abril de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para lograr la captura de Juan Maria Piña, confinado del presidio de la carretera de Vigo, de la cual se desertó en 9 del mes actual, poniéndole á mi disposicion en caso de ser habido, con toda seguridad. Valladolid 23 de Abril de 1857.—Francisco del Busto.

Media filiacion del confinado Juan Maria Pina. Natural de Algatusin, provincia de Málaga, hijo de Nicolás

y de Josefa, vecino de Gimeno (Sevilla): oficio del campo: edad 32 años: estatura 5 pies 1 pulgada: pelo castaño: ojos negros: nariz regular: barba idem: color trigueno.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Son bastantes los Alcaldes de esta provincia que no han remitido á este Gobierno el Estado demostrativo del número de almas y de vecinos que contaba cada uno de sus respectivos pueblos en los años de 1851, 52, 53, 54 y 55, y separadamente el que corresponde al de 1856, dejando pasar el término que se les señaló al publicar en el Boletín oficial de 5 de Marzo último la Real orden de 21 de Febrero anterior. Antes de imponerles la pena á que se han hecho acreedores por su falta, he creido conveniente darles este nuevo aviso, pero en la inteligencia de que pasado el día 30 del actual sin haber remitido los referidos Estados, sin consideracion alguna haré efectiva aquella. Valladolid 23 de Abril de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No obstante los reiterados recuerdos y circulares, los Alcaldes de los pueblos que espresa la adjunta nota, no han satisfecho á los Maestros de Instruccion primaria los haberes correspondientes al último trimestre, y algunos tampoco los del anterior. En su consecuencia, he resuelto prevenirles por medio de este Boletín oficial lo verifiquen en el improrogable término de ocho dias, haciendo efectiva en caso contrario la multa de 100 rs. con que desde luego quedan conminados. Valladolid 23 de Abril de 1857.—Francisco del Busto.

LISTA DE LOS PUEBLOS Á CUYOS MAESTROS NO SE LES HA SATISFECHO.

Partido de Medina.

- Bobadilla.
- Campillo.
- Fuente el Sol.

- Lomoviejo.
- Medina.
- Pozal.
- Rubi.
- Rueda.
- San Vicente del Palacio.
- Velascávaro.

Partido de la Mota.

- Adalia.
- Almaráz.
- Bercero.
- Castrodeza.
- Marzales.
- Matilla.
- Mota.
- Pedrosa.
- San Roman de la Hornija.
- Tiedra.
- Torreçilla de la Torre.
- Torrebaton.
- Uruña.
- Velilla.
- Villavellid.
- Villardefrades, tres trimestres.

Partido de la Nava.

- Castrejon.
- Castronuño.
- Fresno.
- Pollos.
- Villafranca.

Partido de Olmedo.

- Aldeamayor.
- Ataquines.
- Camporedondo.
- Cogeces de Iscar.
- Hornillos.
- Isicar.
- Matapozuelos.
- Mojados.
- Muriel.
- Parrilla.
- Pozaldez.
- Puras.
- Santiago del Arroyo.
- Salvador.
- Ventosa.

Partido de Peñafiel.

- Curiel.
- Manzanillo.
- Padilla.
- Quintanilla de abajo.
- San Llorente.

- Valbuena.
- Valdearcos.

Partido de Rioseco.

- Berrueces.
- Cabreros.
- Moral de la Reina.
- Palacios.
- Palazuelo.
- Santa Eufemia.
- Tamariz.
- Valdenebro.
- Valverde, dos trimestres.
- Villabragima.
- Villaesper.
- Villafrechós.
- Villalba del Alcor.
- Villamuriel.
- Villanueva de San Mancio.

Partido de Valoria.

- Amusquillo.
- Cabezón.
- Castroverde.
- Cigales.
- Cubillas.
- Esguevillas.
- Mucientes.
- Piña.
- Quintanilla de Trigueros.
- Trigueros.
- Villanueva los Infantes.

Partido de Valladolid.

- Arroyo.
- Ciguñuela.
- Geria.
- Renedo.
- Santovenia.
- Simancas.
- Traspinedo.
- Villanubla.

Partido de Villalon.

- Aguilar.
- Ceinos, dos trimestres.
- Cuenca.
- Gaton.
- Mayorga.
- Melgar de alajo, un año.
- Quintanilla del Molar.
- Santervás.
- Vega de Rioponce.
- Villacid.
- Villahámete.
- Villalba de la Loma.

Villavicencio.
Zorita.

Valladolid y Abril 22 de 1857.—
El Presidente, Busto.—Manuel Santos Martin, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en copia elevó V. S. á este Ministerio en 26 de Setiembre último, y en la que la Diputacion de esa provincia consulta si un mozo viudo con hijos que se casó antes de haber corrido suerte para el reemplazo del ejército activo debe ó no quedar libre en el de la Milicia provincial con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 6 de Setiembre del año último:

Vista dicha disposicion:

Considerando que por ella solo se requiere para quedar libre del servicio de la Milicia provincial ser casado antes de la publicacion de la ley orgánica de la reserva, y haber corrido suerte para el reemplazo del ejército activo sin otra alguna limitacion, y por consiguiente sin que pueda perjudicar al mozo el haberse casado antes de correr suerte; S. M., conforme en un todo con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que no obsta para gozar la exencion que se concede en el caso segundo de la citada Real orden al mozo casado ó viudo con hijos la circunstancia de haber contraido su matrimonio antes de correr suerte para el reemplazo del ejército activo, siempre que el matrimonio se hubiere verificado antes de la publicacion de la ley de la reserva, y que el mozo haya sufrido un sorteo para el ejército.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia, y á fin de que la anterior resolucion sirva de regla general en todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: Á fin de que la Real orden de 13 de Enero último, por la que se fijó la época desde la que debía empezar á devengarse el derecho de superficie, no sea objeto de infundadas reclamaciones por parte de aquellos que, habiendo demorado á su placer el acto de toma de posesion de las minas, pretenden, sin embargo, que

se les devuelvan las cantidades que se les han exigido desde que les fueron espedidos los títulos de propiedad; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que queden subsistentes los cargos abiertos con anterioridad á la Real orden de 13 de Enero último por las Administraciones principales de Hacienda pública para el cobro de los derechos de superficie, siempre que dichos cargos tengan por base la fecha del título de propiedad, ó la de la toma de razon del mismo por las oficinas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Para enaltecer el merecido prestigio de los dignos funcionarios que administran justicia en nombre de V. M., se declararon abolidos en una época reciente, los derechos que devengaban los Jueces y Fiscales del fuero ordinario, dándoles, en justa compensacion, dotaciones fijas pagadas por el Estado.

Esta medida de reconocida conveniencia, y en perfecta armonia con el mejoramiento de las instituciones judiciales era ademas reclamada imperiosamente por la opinion pública.

Abolidos los derechos de los Jueces y Fiscales, y aumentada la dotacion de estos funcionarios, para que esta medida no produjese un desnivel en el presupuesto, el Gobierno de V. M. creyó conveniente modificar los timbres y valores del papel sellado, á fin de que los litigantes, en cuyo favor redundaba principalmente la supresion de los derechos, indemnizaran al Estado del importe á que ascendieran los sueldos de los funcionarios en justa compensacion del servicio que los interesados recibian. Planteada con el mejor éxito tan útil é importante reforma en los Tribunales del fuero ordinario, se hizo extensiva despues á los de Guerra, y hoy es, Señora, llegado el caso de que tenga aplicacion en los de Marina, á fin de conseguir en lo posible la homogeneidad administrativa á que debe aspirar todo Gobierno, y de evitar las frecuentes reclamaciones y gravisimos perjuicios que se siguen á los aforados del aplazamiento de tan necesaria disposicion.

A pesar de no estar aun en observancia en los Tribunales de Marina el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, los Aforados que gozan de esta jurisdiccion privilegiada vienen pagando el aumento del papel sellado en todos los documentos á que se refiere el capítulo II del expresado decreto. En los recursos de apelacion elevados al Tribunal Supremo de Guerra y Marina tienen tambien que

usar el papel sellado del fuero ordinario, sin quedar libres por esto de satisfacer sus derechos á los Jueces y Fiscales de los Tribunales inferiores; por manera que pesan sobre ellos las disposiciones onerosas del sistema anterior y de la nueva reforma, sin que hasta ahora les haya alcanzado ninguno de sus beneficios. De aquí, Señora, las justas reclamaciones y la necesidad de adoptar una medida que ponga término á los gravisimos perjuicios que se les irrogan.

La organizacion especial de los Tribunales de Marina requería algunas reformas para establecer convenientemente las asignaciones ó sueldos de los funcionarios respectivos en proporcion al servicio que prestan y á los emolumentos que en el dia disfrutan.

Con este objeto, y para que haya la uniformidad y analogia posibles entre los Tribunales expresados y los de Guerra que dependen de otro superior comun á ambas jurisdicciones, se conceden á los Auditores y Fiscales de Marina las mismas consideraciones, preeminencias, ventajas y derechos que á los de Guerra.

Con respecto á los Juzgados de las Comandancias de los tercios navales y provincias marítimas, no era factible adoptar el mismo principio por la diversidad de atribuciones y categorías. Se han dividido por esto en Juzgados de primera y segunda clase, en atencion á su importancia; al número de negocios que en ellos se despachan; al de los aforados sometidos á su jurisdiccion, y á los derechos ó emolumentos que tienen en la actualidad. Diez de dichos Juzgados pertenecen á la primera clase y veinticinco á la segunda.

Los Asesores del distrito se conservan como hasta aquí. El servicio que prestan estos funcionarios es altamente recomendable y de manifiesta utilidad, pero no exige retribucion inmediata, y por esta razon se les concede, por via de recompensa, el fuero de Marina con uso de uniforme y opcion preferente á servir las Asesorías y Fiscalías de segunda clase, como medio de optar á otros destinos de mayor categoría.

Esta reforma, en cuya inmediata adopcion está vivamente interesada la Marina española, no impone sacrificio alguno al Estado, y lejos de gravar el presupuesto, habrá de producir en él un ingreso de consideracion.

El aumento que se hace en los sueldos de los Auditores, Fiscales y Asesores de Marina asciende únicamente á la suma de 354,333 rs. vellon anuales, que pueden considerarse como un gasto reproductivo para el Tesoro público, en cuyas arcas habrá de ingresar, por aumento del precio del papel sellado desde que empiece á regir en los Tribunales de Marina el decreto de 8 de Agosto de 1851, la suma de 1.816,009 rs. próximamente, segun el cálculo mínimo que se desprende de los datos reunidos en este Ministerio.

En atencion á lo espuesto, y de

acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Marina, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º de Mayo próximo empezará á regir en los Tribunales de Marina el Real decreto de 8 de Agosto ó instruccion de 1.º de Octubre de 1851 y demas disposiciones posteriores relativas al uso del papel sellado, siendo nulas y de ningun valor cuantas actuaciones se verifiquen sin este requisito.

Art. 2.º Desde el mismo dia cesarán los Auditores, Asesores y Fiscales correspondientes á la jurisdiccion de Marina de percibir los honorarios, derechos y costas procesales que en la actualidad devengan, quedándoles por tanto prohibida toda clase de retribucion ó emolumento que no sea la dotacion señalada por el Estado.

Art. 3.º Sin perjuicio de las alteraciones que puedan hacerse en la ley de presupuestos, disfrutarán los expresados Auditores, Fiscales y Asesores de los sueldos, derechos y consideraciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 4.º El cuerpo juridico militar de la Armada se compondrá de 6 Auditores, 10 Asesores de primera clase, 25 de segunda, 120 de distrito, 6 Fiscales de Auditoría, 10 de Juzgados ó Asesorías de primera clase, y 25 de segunda, con aplicacion á los destinos siguientes.

Art. 5.º En cada uno de los Juzgados de la Direccion general de la Armada, tres departamentos peninsulares y apostaderos de la Habana y Filipinas, habrá un Auditor y un Fiscal; debiendo relevarse los de la Habana y Filipinas á los cuatro y seis años, respectivamente, por los de departamento á quienes corresponda por antigüedad, y las vacantes que estos dejaren serán ocupadas por los relevados.

Art. 6.º Los 10 Asesores de primera clase, con los Fiscales correspondientes, servirán los Juzgados de los tercios y provincias marítimas de Cádiz, Sevilla, Málaga, Ferrol, Santander, Vigo, Cartagena, Valencia, Barcelona y Mallorca, y los 25 Asesores y Fiscales de segunda clase los de las demas provincias de España y Ultramar.

Art. 7.º Para cada uno de los 120 distritos en que están subdivididas las provincias marítimas de la Península, Islas adyacentes y Ultramar, se nombrará un Asesor, que se denominará de distrito, con el cual podrá consultar el encargado del mando, direccion y gobierno de la gente de mar establecida en su demarcacion, segun lo prevenido en los artículos 28 y 35, li-

tulo 1.º de la ordenanza de matrículas.

Art. 8.º Los Asesores de distrito serán nombrados por el Director general de la Armada á propuesta de los Capitanes ó Comandantes generales de departamentos ó apostaderos, y previos informes de los Comandantes de los tercios y provincias respectivas, pero dando cuenta de estos nombramientos al Gobierno y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.º Para las Fiscalías de los Juzgados de provincia de segunda clase, Me propondrá el Director general de la Armada, previos también los informes de los Capitanes Generales de departamento ó Comandantes generales de apostadero donde ocurra la vacante, tres Asesores de distrito de la comprensión de las de sus mandos. Para las Asesorías de segunda clase y Fiscalías de primera, serán propuestos en la propia forma dos Fiscales de segunda y un Asesor de distrito, y para Asesores de primera clase, dos de segunda y un Fiscal de primera, teniendo en cuenta siempre, al hacerme dichas propuestas, la antigüedad y demás circunstancias de los consultados.

Art. 10. Para las Fiscalías de los departamentos ó apostaderos Me serán propuestos, en la forma establecida por el artículo anterior, los tres Asesores de primera clase que se consideren más dignos, habida cuenta de su antigüedad, servicios y circunstancias. La Fiscalía de la Dirección general se proveerá en uno de los Fiscales de departamento ó apostadero á propuesta del Director general.

Art. 11. Las Auditorías de los departamentos se conferirán á los Fiscales de los mismos y de los apostaderos, á propuesta en terna del Director general de la Armada. Cuando vaque la Auditoría de la Dirección general se proveerá en la misma forma en uno de los Auditores de los departamentos ó apostaderos.

Art. 12. Cuando resulte alguna vacante en las plazas de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya provision correspondiente á este último ramo, se Me propondrá para ella al Auditor de la Dirección general ó de los departamentos y apostaderos, siempre que el primero cuente cuatro años al menos de servicio en dicho destino y ocho los segundos, y que reúnan además los requisitos necesarios para ser Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, según se practica por el Ministerio de la Guerra.

Art. 13. Serán considerados como de entrada en la carrera jurídico militar de la Armada los cargos de Asesores de los distritos, los cuales, en recompensa del servicio que prestan, disfrutarán, mientras lo desempeñen, del fuero de Marina, así como todos los empleados de los Tribunales de la Armada, y tendrán además opción preferente á servir las Fiscalías y Asesorías de segunda clase.

Art. 14. En compensación á las costas y derechos que en el día están

percibiéndose y que por este decreto se suprimen, los Fiscales y Asesorías de segunda clase gozarán del sueldo anual de 4,500 reales; los de primera el de 6,000; los Asesores de segunda el de 7,000, y los de primera el de 9,000, con más una gratificación anual de 5,000 rs. para gastos de residencia á los Asesores de Cadiz, Sevilla, Barcelona y Coruña. Estos funcionarios no disfrutarán otros derechos pasivos que los que les correspondan por jubilación.

Art. 15. Los Auditores y Fiscales que de hoy en adelante sirvan los Juzgados de los departamentos y apostaderos tendrán los mismos sueldos, ventajas, categoría, derechos activos y pasivos, honores y tratamiento que los Auditores y Fiscales de las Capitanías Generales del fuero de Guerra.

El Auditor y Fiscal del Juzgado de la Dirección general de la Armada disfrutarán los mismos sueldos, derechos y consideraciones que el Auditor y Fiscal de la Capitanía General de Castilla la Nueva. Los funcionarios de estas clases que á solicitud suya obtengan la separación de sus respectivos destinos, no disfrutarán más derechos pasivos que los que les correspondan por jubilación, si esta les fuese concedida por reunir los años de servicio y demás circunstancias que al efecto se requieren.

Art. 16. Para que puedan con justicia y rigor aplicarse las ventajas y ascensos de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores, la Dirección general de la Armada llevará los escalafones de antigüedad por clases con la correspondiente anotación de servicios y méritos, incluyendo en ellos, por adición, los cesantes que como tales cobren sueldo por el Estado, con el fin de que puedan optar á una de cada tres vacantes que ocurran en sus respectivas clases.

Art. 17. No serán propuestos en adelante para Auditores de los departamentos de Marina los naturales de la jurisdicción del mismo, á no ser que hayan nacido en ella accidentalmente, ni los casados con natural del propio territorio. El Auditor ó Asesor y el Fiscal del mismo Juzgado no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de consaguinidad, y del segundo de afinidad.

Art. 18. Queda abolida la concesión de honores de empleo que no se ejerza en la carrera jurídico-militar de la Armada.

Art. 19. El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision Superior de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la escuela de San

Pablo de la Moraleja, dotada con mil trescientos reales anuales y la retribucion semanal de 12 céntimos; además percibe mil reales anuales por el desempeño de la Secretaria de Ayuntamiento, que se halla agregada á la misma.

Por no haber quien haya pretendido la escuela de Fompedraza, continúa vacante, su dotacion consiste en mil quinientos reales anuales pagados de propios, casa y los niños pagan en Agosto cuatro celemines de centeno los de leer y seis los que reciban mayor instruccion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de certificación de conducta al Sr. Gobernador en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín, y el nombrado sufrirá despues un exámen ante el Sr. Inspector. Valladolid 25 de Abril de 1857.—El Presidente, Francisco del Busto.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Don José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al francés Antonio ó Alejandro del Valle, y á la gallega Andrea Sanz, para que en el término de treinta dias á contar desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que contra los mismos resultan en la causa que estoy siguiendo sobre robo de dinero á Valentin Garcia, de esta vecindad, bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 21 de Abril de 1857.—José Sabater.—Por mandado de su Señoría, Nicolas Segoviano.

Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Astudillo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Leoncio de la Espada Saez, soltero, natural de esta villa, contra quien se sigue causa de oficio por el delito de hurto de quince reales al vecino de ella Manuel Calvo, la mañana del 2 del actual, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que se inserte un ejemplar del presente en la Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado á desvanecer los cargos que contra él resultan, apercibido que de no hacerlo, se sustanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á 20 de Abril de 1857.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado Manuel Manrique.

Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Petra Echevarria, natural de Elorrio, en la provincia de Vizcaya, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que se inserte un ejemplar del presente en la Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado á recibir varios efectos de ropa, evacuar una declaracion y manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa que se sigue con motivo de haberla hurtado tres onzas de oro y varios efectos en el Canal de Castilla, término de Amayuelas de Abajo, apercibida que de no verificar la comparecencia la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á 20 de Abril de 1857.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado Manuel Manrique.

Ayuntamiento Constitucional de Corcos.

Por el término de ocho dias se halla espuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año actual, dentro de cuyo plazo se presentarán las reclamaciones que previene el Real decreto: pasados no hay lugar. Corcos 20 de Abril de 1857.—El Alcalde, Augustin Lopez.—El Secretario de Ayuntamiento, Manuel Ortega.

Ayuntamiento Constitucional de Arroyo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año por lo referente á esta Villa y su jurisdicción, se halla de manifiesto en la Casa Consistorial por término de ocho dias á contar desde su anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Arroyo 22 de Abril de 1857.—El Alcalde, Esteban Cornejo.

Ayuntamiento Constitucional de Santovenia.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el presente año, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de seis dias, á fin de que los contribuyentes produzcan las reclamaciones que tengan por conveniente, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna. Santovenia 14 de Abril de 1857.—E. A. C., Esteban Vazquez.—P. M. D. A., Meliton Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Renedo.

Concluido el repartimiento de la

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el corriente año, se halla de manifiesto en la casa de Ayuntamiento por término de seis dias para ser inspeccionado por los contribuyentes, y osoner de agravios: pues pasado dicho término no será admitida reclamacion alguna.

Renedo 22 de Abril de 1857.—
E. A. Presidente, Pablo Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.

Se hace de un magnífico salon de entresuelo y habitacion tercera en la casa del Sr. Vilaró, Plaza Mayor, á precio muy económico.

Quien quisiera interesarse en la compra de setecientas cabezas mayores de ganado lanar de todas clases, y doscientos y pico corderos del año; unas y otras clases de lo mejor del pais, estantes en la actualidad en la dehesa de Castrillo, jurisdiccion de Toro, ó bien tomarlas en arrendamiento por cuatro ó mas años á ley de ganaderia, con las seguridades correspondientes, pueden entenderse con D. Silvestre Rodriguez, vecino de Castrejon.

Está vacante la plaza tenor-vagete de la Iglesia Parroquial de Nava del Rey; su dotacion seis reales á pagar por el Gobierno, y tres á cuatro reales eventual, y si alguno de los pretendientes se hallare adornado de las cualidades necesarias para ascender al sacerdocio, se le podrá proporcinar capellania para ordenarse, previa aprobacion del Sr. Vicario de Medina del Campo. Los interesados dirigirán sus pretensiones por espacio de 40 dias, al Secretario del Cabildo Parroquial de la misma, el Presbitero Don Juan Maria Fuentes.

LA TUTELAR.

Compañía general Española de seguros mutuos sobre la vida, autorizada por Real orden de 23 de Agosto de 1850, bajo la proteccion del Gobierno de S. M.

DELEGADO INSPECTOR DEL GOBIERNO DE S. M. DON FRANCISCO DUMONT.

Fianza administrativa y depósitos en las cajas del Banco de España, rs. vn. 92.000,000 de titulos del 3 por ciento consolidado.

Capital suscrito en 1.º de Abril de 1857, rs. vn. 274.488,943 repre-

sentados por 36,234 suscritores. Este capital se aumenta diariamente con nuevas adhesiones.

La Tutelar es una vasta asociacion cuyos individuos economizan anualmente una corta suma que emplean de una manera segura y lucrativa con el objeto de que sea repartida con el aumento fabuloso del interés compuesto entre aquellos consocios que lleguen en vida á una época convencional en que por consiguiente necesitan recursos para atender á las mil obligaciones que trae consigo la existencia.

Es la compañía Española de su clase que cuenta con muy considerable diferencia con mayor número de asociados, y mayor capital suscrito.

Es tambien la única cuya Administracion está garantizada con una fianza en efectivo metálico, que dá la mayor publicidad á sus actos por medio del Boletín trimestral que remite gratis á todos los asociados, redactado en términos que ellos mismos pueden practicar las comprobaciones mas exactas, y por el periódico que con el mismo titulo de la compañía, publica seis veces al mes, en el que dá cuenta de todas sus operaciones y resultado de las liquidaciones que ya han empezado este año y continuarán en todos los sucesivos el cual serán el mas satisfactorio y alhagüeno que puede esperarse.

En la Inspeccion de esta provincia, calle de S. Blas núm. 4, á cargo de D. Mariano Villameriel, se facilitan gratis los prospectos y cuantas explicaciones necesiten los que gusten inscribirse en la compañía.

DICCIONARIO TEÓRICO-PRÁCTICO DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL.

CON ARREGLO Á LA LEY DE 5 DE OCTUBRE DE 1855 Y DISPOSICIONES POSTERIORES.

Obra necesaria á los magistrados, jueces, alcaldes, fiscales, relatores, abogados, escribanos, procuradores, litigantes, alumnos de jurisprudencia y notariados y á todos los dependientes de la curia de España.

Este Dicionario sirve tambien de Manual teórico-práctico de los jueces y secretarios de los juzgados de paz; por el Doctor D. Pedro Lopez Claros.

Un tomo en 4.º mayor abultado de cerca de 700 paginas, que consta de 30 entregas á 2 y medio reales; se halla de venta en la Libreria de los hijos de Rodriguez, calle de Orates.

EDUCACION PINTORESCA.

PERIÓDICO PARA NIÑOS.

La educacion de la juventud es de

un interés tan conocido para el porvenir de las naciones y el bienestar de las familias, que no hay para qué encarecerlo. Las impresiones que recibimos en la primera edad, se graban en nuestra mente con caracteres indelebles. Nada mas importante, por lo mismo, que inspirar á los niños, bajo formas agradables, desde los primeros estudios, la aficion á trabajos útiles, de manera, que al mismo tiempo que se desenvuelven sus facultades fisicas y morales, se dirijan sus deseos hácia todo lo grande y bueno, preparándolos así á las necesidades de la vida.

Contribuir á este fin, dentro de los límites del hogar doméstico, dando medios de útiles lecciones á la madre cariñosa, y al ayo instruido, es llevar nuestro grano de arena á la construccion de un edificio de interés social.

Aunque nuestra publicacion se dedica á la juventud de ambos sexos, no disimularemos nuestras simpatias á las niñas, cuya instruccion se descuida en España, por desgracia, mas que lo que debiera. Por eso en el extranjero la conversacion de las señoras es mas amena, al paso que entre nosotros, con muy cortas, aunque honrosas escepciones, ignoran el porqué de las cosas mas comunes. ¿Hay nada tan vergonzoso como el ver que una señorita se asusta del trueno sin saber la causa de este fenómeno?

La Educacion Pintoresca para llenar este objeto, se propone presentar á la vista de la juventud de ambos sexos, por medio de láminas alegóricas y cuadros enciclopédicos, las ciencias con sus aplicaciones mas usuales: las artes en sus diferentes oficios y detalles: la industria en sus diversas transformaciones: la historia en sus numerosas revoluciones: mezclados estos estudios serios con otros asuntos recreativos que sirvan de descanso á mas graves tareas.

A esta enseñanza exterior, y á la que de forma corpórea, digámoslo así, una publicacion pintoresca, por medio de imágenes, añadiremos explicaciones claras y sencillas en historietas, cuentos morales, fábulas y otros artículos instructivos al alcance de su tierna edad.

Para ello contamos con la cooperacion de personas entendidas, á cuyos trabajos añadiremos el legado que nos han dejado los pasados siglos, tomando en la biblioteca del sábio de voluminosas enciclopedias todo lo que conduzca á nuestro objeto, para ponerlo entre las manos del interesante público á quien nos dirigimos: es decir, de las madres de familia y de la juventud de ambos sexos.

BASES DE LA PUBLICACION.

La Educacion Pintoresca se publicará desde principios de Abril, por entregas, de 16 páginas en 8.º francés: á cada entrega, cuando no lleve grabados en el testo, acompañará una lámina litografiada. Cada mes se

repartirá además una enciclopedia de doble tamaño.

Entre las láminas aparte del testo daremos en cada estacion un *Figurín de Modas para niños*.

Se publicarán cuatro entregas ó números al mes.

Los números de los seis primeros meses formarán un lindo tomo, para cuya encuadernacion se repartirá un índice, con su cubierta en papel de color.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín oficial, donde se reparten los prospectos *gratis*, á 12 rs. trimestre, y 20 medio año.

Con las láminas enciclopédicas.—
Un real mas al mes respectivamente.

LECTURA DE NOVELAS.

SE SUSCRIBE EN LA LIBRERIA DE MELGAR,
PLAZUELA VIEJA, NÚM. 29,

VALLADOLID.

Precios de la suscripcion.

| | |
|---------------------------|-------|
| Por medio mes. | 6 rs. |
| Por un mes. | 10 |
| Por un trimestre. | 24 |
| Por un semestre. | 40 |
| Por un año. | 70 |

Todo suscriptor pagará adelantado el tiempo porque se suscribe, y además 16 rs. para responder de los deterioros ó pérdidas de las obras, cuya cantidad le será devuelta á su terminacion en efectos del establecimiento.

Tambien se admiten suscripciones para fuera á los mismos precios indicados, con la diferencia de ser el depósito de 40 reales, á causa de llevar á la vez tres ó cuatro tomos, para que no les falte que leer continuamente.

El establecimiento no perdonará medio para adquirir las novelas que se vayan publicando y merezcan alguna consideracion, á fin de que á sus suscritores nada les quede que desear. Se dará gratis un catálogo de las obras que dispone dicho establecimiento, con las bases y condiciones que han de regir para llenar las formalidades de la suscripcion.

LA RIBERANA.

El coche de Peñafiel que paraba en la calle de San Martin, se ha trasladado á la Posada del Salvador, sale un día si y otro no; admite á cada asiento 30 libras de peso, y cobra por cada arroba de exceso dos reales y medio.

Precio de cada asiento 18 rs.

Sale de Valladolid á las ocho en punto de la mañana y de Peñafiel á las seis de idem.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
plazuela de las Angustias, núm. 8.